



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO NO. 218

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

1.- **Mediante Decreto número 13**, aprobado por este Honorable Congreso de Colima en fecha 06 de diciembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de diciembre del mismo año, **en su Punto Vigésimo Octavo se concedió pensión por jubilación a la C. Dinora Elizabeth Olvera Gómez**, equivalente al 100% de sus percepciones correspondientes a la categoría de Directora Técnica de Telesecundaria C/M III Nivel "D", adscrita a la Escuela Telesecundaria Matutina No. 3 "Benito Juárez García" de Cofradía de Morelos, Localidad de Tecomán, Colima, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; pensión por la cual fue aprobado pagar mensualmente la cantidad de \$38,688.00 (Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y anual de \$464,256.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo Local para que afecte la partida 45201 del Presupuesto de Egresos.

JUICIO DE AMPARO

2.- Inconforme con lo dictaminado y aprobado mediante el Decreto 13, la C. Dinora Elizabeth Olvera Gómez promovió juicio de amparo indirecto, mismo que se radico con el número 44/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, el cual dictó sentencia definitiva y negó el amparo y protección de la justicia federal; inconforme con ese fallo, promovió el recurso de revisión, el cual fue substanciado con el número 218/2019, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en esta Ciudad, quien revocó la sentencia del juzgador y amparó a la quejosa para los siguientes efectos:

VII. DECISIÓN

45. Consecuentemente, al resultar fundado el agravio lo procedente es revocar la resolución recurrida y, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de la materia, conceder la protección



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

constitucional para que la autoridad responsable atienda las directrices siguientes:

a) Deje insubsistente el decreto número 13, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 29 de diciembre de 2018, únicamente en la parte que corresponde a la pensión por jubilación de Dinora Elizabeth Olvera Gómez.

b) En su lugar emita uno nuevo, en el que deje de aplicar al régimen pensionario de la promovente el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, a través del que se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, en materia de desindexación. En el supuesto que existan diferencias en las percepciones ya liquidadas por dicho concepto, se le deben reintegrar en caso de que se le hubieran pagado.

ANÁLISIS DE SENTENCIA QUE SE CUMPLIMENTA

I.- La ejecutoria que nos ocupa conlleva dejar insubsistente el decreto número 13 expedido el 6 de diciembre de 2018, únicamente en la parte que corresponde a la pensión por jubilación de Dinora Elizabeth Olvera Gómez, y emitir uno nuevo dejando de aplicar el régimen pensionario con base en el cálculo de Unidades de Medida y Actualización y, de haber diferencias, establecerlas en el contenido del presente Dictamen para los efectos correspondientes.

II.- Leída y analizada que ha sido la sentencia que se cita, los Diputados y Diputada que integramos esta Comisión Legislativa, atendiendo al citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la sala de juntas “Profesor Macario G. Barbosa” el día 12 de febrero de 2020, a efecto de realizar el proyecto de Dictamen correspondiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vigentes al momento de abordarse el estudio de la Iniciativa de pensión de la trabajadora Olvera Gómez; y 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, resulta ser la competente para conocer de todos los asuntos concernientes a las pensiones y jubilaciones de los servidores públicos que de acuerdo con el Poder Ejecutivo debe Decretar el Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- En acatamiento puntual a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el recurso de revisión 218/2019, **la Comisión Dictaminadora propone a este Pleno dejar insubsistente el Decreto número 13**, por lo que ve únicamente a la C. Dinora Elizabeth Olvera Gómez, y dictar uno nuevo, atendiendo a los lineamientos emitidos por el órgano jurisdiccional colegiado.

TERCERO.- De la iniciativa de pensión para conceder pensión por Jubilación a favor de la trabajadora Dinora Elizabeth Olvera Gómez, se desprende que nació el día 12 de junio de 1963, según lo acredita con la certificación de nacimiento del acta No. 341, correspondiente al año 1963, expedida por la C. Oficial del Registro Civil No. 2 del municipio Rosa Morada, Nayarit, el día 02 de enero 2015, acreditando una edad de 55 años, y cuenta con una antigüedad de 28 años de servicio, de acuerdo con la certificación expedida por el Director de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima, con fecha catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Igualmente se desprende que fue propuesta la pensión por jubilación a favor de la referida trabajadora por la cantidad mensual de \$38,688.00 (Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y anual de \$464,256.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), así como también que dicho cálculo conforme al oficio DGCH/2652/2018 de fecha 10 de octubre de 2018 y suscrito por el Director General de Capital Humano, se conforma de los siguientes conceptos:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

JUBILACIÓN	
OLVERA GOMEZ DINORA ELIZABETH	
DIRECTORA TECNICA DE TELESECUNDARIA C/M III NIVEL "D"	
CONCEPTO	IMPORTE
SUELDO	\$ 13,507.56
S/SUELDO	13,507.56
QUINQUENIO	106.24
PREVISION SOCIAL MULTIPLE	260.75
DESPENSA	56.67
SERVICIOS COCURRICULARES	2,287.91
ASIGNACION DOCENTE	531.31
COMPENSACION CARRERA MAGISTERIAL	8,245.69
ESTIMULO SNTE	184.32
TOTAL MENSUEL BRUTO	\$ 38,688.00
TOAL ANUAL BRUTO	\$ 464,256.00

Empero, igualmente se adjunta un oficio signado por la quejosa, de fecha 2 de octubre de 2018, del que se desprende que su percepción mensual asciende a \$88,157.48 (Ochenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.), monto que excede en demasía el tope pensionario vigente al momento de resolverse inicialmente el otorgamiento de su Jubilación, como se indicará en el Considerando posterior.

QUINTO.- Al vincularse a ésta Soberanía, al cumplimiento de la ejecutoria sobre base distinta a la unidad de medida y actualización (UMA), de conformidad con la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cálculo del monto máximo de pensión permisible se efectuará tomando como referencia el valor del salario mínimo vigente en el año 2018; luego, si en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día, obtenemos que el valor de Salario Mínimo por día correspondía en esa temporalidad a \$88.36 (Ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), de tal manera que la pensión diaria permisible es de \$1,413.76.00 (Un mil cuatrocientos trece pesos 76/100 M.N.) y la mensual asciende a \$42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.). Por tanto, no



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

obstante que la trabajadora percibía una remuneración mayor a la suma propuesta por el Ejecutivo desde la remisión a este H. Congreso del Estado, el monto máximo con el cual se debe ser beneficiada aquella, corresponde precisamente a este máximo mensual calculado.

SEXTO.- Siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, a través del Decreto número 13 fue señalado a la quejosa, que el monto máximo de su pensión por Jubilación, corresponde a la cantidad mensual de \$38,688.00 (Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ello al aplicarse el valor diario de la UMA en el 2018, que ascendía a la cantidad de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.); de ahí que existe una diferencia entre el monto de pensión previamente Decretado y el que se pone a consideración de esta Soberanía, con efectos a partir del mes de diciembre 2018, que deberá cubrir el Ejecutivo de la Entidad a favor de la quejosa, como se ilustra a continuación:

Monto de Pensión mensual considerada como máximo mensual en el Decreto número 13, Punto Vigésimo Octavo	Monto de pensión ajustada por aplicación de base salario mínimo	Diferencia mensual a favor de la trabajadora a partir de Diciembre 2018
\$38,688.00	\$ 42,412.80	\$3,724.80

En la especie, se informa, que no opera la prescripción genérica de un año a que se refiere el numeral 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, establece el supuesto de diferencias en las percepciones liquidadas de su Jubilación, lo cual data precisamente del mes de diciembre de 2018.

En otro extremo, al corresponder la pensión de la Jubilación de una servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima, el desglose de conceptos que la conformen en lo sucesivo para ajustarla a la cantidad mensual de \$ 42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.), para los efectos de identificación conforme al Considerando Cuarto del presente dictamen, deben realizarse por el Ejecutivo de la Entidad por conducto de la entidad pública competente.

SEPTIMO.- En razón de que es indispensable brindar certeza jurídica respecto de los montos que deben igualmente cuantificarse en diferencia por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2019 y sucesivos, respecto de lo que ya le haya sido cubierto a la trabajadora Dinora Elizabeth Olvera Gómez, la base de la liquidación correspondiente a partir del mes de diciembre de 2018, es la cantidad mensual de \$ 42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

doce pesos 80/100 M.N.), la cual deberá irse ajustando de conformidad con los artículos Transitorios Octavo, Decimo y Vigésimo Séptimo, del Decreto 616 por el que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que entró en vigencia el 1º de enero de 2019, normativa que establece la obligación de las entidades patronales de seguir pagando a sus jubilados y pensionados en los mismos términos y condiciones que lo vienen haciendo, **considerando para ello los incrementos anuales en la misma proporción que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor**; cálculos de diferencias y pagos correspondientes que deberá realizar el Poder Ejecutivo del Estado, igualmente por conducto de la entidad pública competente.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 218

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el Decreto número 13, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el día 06 de diciembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de diciembre del mismo año, específicamente en su Artículo Vigésimo Octavo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Dinora Elizabeth Olvera Gómez, equivalente al 100% de sus percepciones correspondientes a la categoría de Directora Técnica de Telesecundaria C/M III Nivel "D", adscrita a la Escuela Telesecundaria Matutina No. 3 "Benito Juárez García" de Cofradía de Morelos, Localidad de Tecomán, Colima, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$ 42,412.80 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.) y anual de \$508,953.60 (Quinientos ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), autorizándose al Poder Ejecutivo Local para que afecte la partida 45201 del Presupuesto de Egresos.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

ARTÍCULO TERCERO.- Hágase el pago de la diferencia de \$3,724.80 (Tres mil setecientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), con relación al año 2018 y, por lo que ve a los años subsecuentes, con fundamento en los artículos Transitorios Octavo, Décimo y Vigésimo Séptimo del Decreto 616, por el que se expiden la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, páguese la diferencia que resulte, de conformidad con la proporción en que se incremente el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto deberá remitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes de su aprobación al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con el actual numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, **infórmese al titular del Poder Ejecutivo del Estado que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad;** en este último caso, a partir de que fenezca el plazo anterior, tendrá un término de cinco días hábiles para publicarlo. Transcurrido este último plazo sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, el Decreto se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo el Presidente del Congreso ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y entrará en vigor al día siguiente de que esto suceda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez aprobado el presente Decreto, comuníquese dicha circunstancia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 44/2019, de su índice.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**DIP. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS
PRESIDENTE**

**DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
SECRETARIA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
SECRETARIA**